

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a veintinueve de junio dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Carlos Berdejo Gracian, actuando en nombre y representación de D^a. Guadalupe P. L., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, junto con su auto de aclaración de 24 del mismo mes y año, dictada por dicha Sección, en el rollo de apelación núm. 231/2016, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 458/15, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia n^o Seis de Zaragoza, siendo partes recurridas D. José Luis S. G. , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Sara Ansón Gracia, y el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 20/2017, en el que se personaron todas las partes. Se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 1 de junio de 2017, se dictó providencia en la que se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que el recurso por motivo de casación y de infracción procesal presentado por la parte recurrente puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1) El primer motivo invoca como fundamento el art. 469.1.2º LEC, que establece como motivo de infracción procesal la infracción de las normas reguladoras de las sentencia, cuando nada de lo que se arguye en dicho motivo tiene relación con la infracción que denuncia, sino que contiene una heterogénea argumentación que va desde inexistencia de cambio de circunstancias que permiten la modificación de las medidas acordadas en las sentencias matrimoniales, a la infracción de las reglas de la carga de la prueba, o, en fin, a la valoración de los medios de prueba que conducen al juicio de hecho.

2) El que se enumera segundo motivos, sin indicación de si lo es por infracción procesal o de casación, discute la prueba, para luego incidir en la cuestión de derecho de si los hechos tenidos como probados son o no suficientes para justificar el cambio de medidas

3) Finalmente, lo que se discute en definitiva en el recurso, es el importe que ha de ser fijado como contribución del padre al sostenimiento del hijo común, y tal pronunciamiento entra dentro del ámbito discrecional propio de los tribunales de instancia, y es ajeno al recurso de casación.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente, según el orden establecido por la Sala, el Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial, los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida, y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre). Tales requisitos se hallan conveniente y detalladamente explicados en el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Primera del TS de fecha 27 de enero de 2017.

El incumplimiento de dichas exigencias supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad (ATS de 23 de abril de 2013 Recurso: 161/2012).

Por lo demás, tampoco admite el recurso de casación el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal, como se dice en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013, el último de los cuales razona:

<<El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados, y falta de respeto a su ratio decidendi (art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC)>>

SEGUNDO.- La providencia de fecha 1 de junio de 2017 señalaba en sus dos primeros apartados como posibles razones por las que el recurso de casación la inobservancia de la necesaria separación de cuestiones de hecho y de derecho, y la falta de claridad expositiva que es de apreciar en el recurso de casación interpuesto, en el que ni tan siquiera se señala en su encabezamiento como infringida una concreta norma aplicable para resolver la cuestión objeto del proceso en el encabezamiento de los motivos, sino que es mencionada en el desarrollo del primero, en el que se dicen infringidas conjuntamente normas materiales (art. 79.5 y 82.2 del CDFA) y normas procesales (art. 217 LEC)

Pese a ello, la recurrente en sus alegaciones insiste en estas deficiencias puestas de manifiesto, al reiterar en un mismo alegato infracción de normas procesales y materiales, así como cuestiones de hecho y de derecho.

En consecuencia, las dos primeras causas de inadmisión puestas de manifiesto persisten.

TERCERO.- En el tercero de los apartados se hacía ver la doctrina jurisprudencial que excluye del control casacional el juicio de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de las pensiones que han de ser señaladas en los procedimientos matrimoniales.

Sobre tal aspecto nada dice la recurrente en sus alegatos, a diferencia del Ministerio Fiscal, que recoge la doctrina jurisprudencial a que se hacía referencia en la providencia de traslado para alegaciones.

La doctrina de esta Sala, en la misma línea que la del TS que es recogida entre otras en la STS 4/2014, es contraria a la revisión casacional del juicio de proporcionalidad que impone el art. 82.2 CDFA, y así lo expresado en resoluciones tales como las dictadas e los RRC 31/2015, 63/2015 o 45/2016, en la última de las cuales, nº 3/2017, dijimos:

<<En todo caso, esta Sala ha tenido ocasión de decir en diversas sentencias, por todas las de 16 de octubre de 2012 (r.c. 24/2012), que “el juicio de proporcionalidad para fijar la contribución que corresponde a cada progenitor para atender las necesidades de los hijos que requiere la aplicación de los arts. 82.1 y 2 CDFA no es susceptible de revisión casacional salvo vulneración clara del mismo o razonamiento ilógico y racional”. >>

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

CUARTO.- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1. No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el día 24 de marzo de 2017 por la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 231/2016 dimanante de autos número 458/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza.
2. Declarar firme la sentencia antes citada.
3. Imponer las costas a la parte recurrente.
4. Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

5. Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

6. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.